

CAPITULO X.

Facilitar el conocimiento del cuerpo del delito ⁽¹⁾.

Dos cosas debe conocer el juez en materia criminal ántes de hacer su oficio, el hecho del delito, y la persona del delincuente; y conocidas estas dos cosas, ya está completa la instruccion. Segun la diversidad de los casos, la oscuridad se extiende sobre estos dos puntos en diferentes proporciones, á veces se halla mas en el primero, y á veces en el segundo. En los artículos siguientes se trata de lo concerniente al hecho del delito, y de los medios que pueden facilitar el descubrimiento de él.

Art. 1º *Requerir titulos escritos.*

Solamente por medio de la escritura se puede lograr un testimonio permanente y

(1) *Corpus delicti*, expresion técnica de la ley romana. Facilitar el conocimiento del cuerpo del delito es, en otros términos, hacer el hecho del delito mas fácil de conocer.

auténtico. Las transacciones verbales, á no ser de la especie mas sencilla, estarian expuestas á disputas interminables: *littera scripta manet*. Mahoma mismo ha recomendado á sus sectarios la observancia de esta precaucion; y este es casi el único pasage del Coran, que tiene un vislumbre de sentido comun. (*capit. de la vaca.*)

Art. IIº. *Hacer constar en el frontispicio de las escrituras el nombre de los testigos.*

EXIGIR testigos en el otorgamiento de una escritura es un punto importante, y otro punto es exigir que su presencia se haga saber, se ateste y registre en la cabeza de la escritura. Un tercer adelantamiento es añadir algunas circunstancias por las cuales se pueda hallar fácilmente á los testigos cuando sean necesarios.

En la atestacion de los instrumentos podrá ser útil observar las precauciones siguientes.

1º Preferir un gran número de testigos á otro mas pequeño, es disminuir el

riesgo de las prevaricaciones, y proporcionarse la probabilidad de hallarlos cuando sean necesarios: 2º preferir personas casadas á las solteras, cabezas de familia á criados, hombres que tienen un carácter público á individuos ménos distinguidos, jóvenes, ó en la flor de la edad y de la salud, á viejos y enfermos, personas que se conocen á personas desconocidas: 3º cuando el instrumento se compone de muchas hojas ó de muchas piezas, cada hoja, cada pieza debe ser firmada por los testigos: si hay correcciones y testaduras se debe hacer de ellas una lista á parte que sea testificada, deben contarse las líneas, é indicarse el número de ellas en cada plana: 4º que cada testigo añada á sus nombres y apellidos sus cualidades, donde vive, su edad, su estado de casado ó de soltero, si se le pide: 5º que se especifiquen minuciosamente el tiempo y el sitio en que se otorgó el instrumento: el tiempo, no solamente por el dia, el mes y el año, sino tambien por la hora: el sitio, por el distrito, la parroquia, la calle, y aun la casa, con el nombre del que la ocupa en la

actualidad. Esta circunstancia es un excelente preservativo contra los actos de falsedad; porque un hombre tendrá miedo de aventurarse á semejante empresa cuando necesita conocer tantas menudencias ántes de fabricar una fecha para un instrumento falso; y si se atreve á intentarlo, será descubierto mas fácilmente: 6º los números deben estar escritos, no en cifras, sino con todas sus letras, sobre todo las fechas y las sumas, excepto en las materias de contabilidad en que basta escribir con todas sus letras el total, y excepto tambien cuando la misma fecha ó la misma suma se repite frecuentemente en el mismo instrumento. La razon de esta precaucion es que las cifras, si no están escritas con mucho cuidado, están expuestas á equivocarse unas con otras, y que ademas, es fácil alterarlas, y la menor alteracion produce efectos considerables: una suma de 100, puede fácilmente convertirse en una de 1000: 7º las formalidades que se hubiesen de observar en el otorgamiento de una escritura, deberian escribirse en el margen de una de las ho-

jas del papel ó del pergamino que sirven para escribir el instrumento.

Pero estas formalidades, ¿se dejarán á la discrecion de los individuos, como un medio de seguridad que la prudencia exige, ó se harán obligatorias? Unas serán obligatorias, y otras no lo serán; y aun en aquellas que sean obligatorias, se debe dejar latitud á los jueces para distinguir los casos en que no ha sido posible observarlas. Puede suceder que se haya de otorgar un instrumento en un lugar en que no haya el papel correspondiente, ó no se halle el número suficiente de testigos, etc.: En estos casos podria el acto declararse válido interinamente, y hasta que se hayan podido desempeñar las formalidades necesarias. Convendria dejar mucha mas latitud en los testamentos, que en los actos entre vivos. La muerte no espera al escribano ni á los testigos, ni el hombre es propenso á diferir hasta una época en que ya no tiene ni lugar ni facultad para corregir y reaver. — Por otra parte, estas especies de actos son los que exigirian mas precauciones, porque están mas

expuestos á la impostura. En el caso de un acto entre vivos la parte á quien se quiere atribuir una obligacion que no ha contraido, puede hallarse viva y contradecirla; pero en el caso del testamento no hay esta probabilidad.

Sería necesario un exámen muy prolijo para exponer las cláusulas que convendria establecer y las excepciones que deberian hacerse: solamente diré en general que á ménos de dejar una gran latitud, yo no puedo hallar formalidad alguna, aun la mas sencilla, cuya omision debiese hacer un acto absolutamente nulo.

Cuando estas instrucciones se hubieran publicado por el gobierno, aun sin hacerlas necesarias, todo el mundo querria observarlas; porque en un acto otorgado de buena fé, todos procuran tomar las seguridades posibles. La omision de estas formalidades sería entónces una sospecha violenta de fraude, á ménos de no verse claramente que se debia atribuir, ó á la ignorancia de las partes, ó á las circunstancias que hacian impracticable su observancia.

Art. III.^o *Establecer registros para la conservacion de los títulos.*

¿Por qué deberían registrarse los instrumentos? ¿qué instrumentos deberían ser registrados? ¿los registros deberían ser secretos ó públicos? ¿el registro debería ser opcional, ó sujetarse su omision á cierta pena?

Los registros podrian ser útiles, lo 1.^o contra los actos de falsedad por fabricacion; 2.^o contra los actos de falsedad por falsificacion; 3.^o contra los accidentes, la pérdida, ó la destruccion de los originales; 4.^o contra la doble enagenacion de la misma propiedad á diversos adquirentes.

Para el 1.^o y el último de estos objetos podria bastar una simple nota; para el 2.^o sería necesaria una copia exacta; y para el 3.^o sería suficiente un extracto, aunque la copia entera sería mejor.

Contra los delitos de falsedad por fabricacion, no sería útil el registro sino en cuanto fuese obligatorio: nulidad en el caso de omision, con una latitud para los casos accidentales. La ventaja que de esto

resulta es que despues de expirado el término señalado para el registro, la fabricacion de un instrumento que, segun su fecha aparente, hubiera debido ser registrado, cae por sí misma. Esto sería estrechar en un corto espacio el tiempo en que un fraude de esta naturaleza podria cometerse con posibilidad de buen éxito; y en una época tan cercana de la del supuesto instrumento, apenas podian faltar pruebas del fraude.

El registro debe tambien ser obligatorio bajo pena de nulidad, si se le destina á prevenir las dobles enagenaciones, como las que se verifican por las hipotecas ó por contratos matrimoniales. Sin la cláusula obligatoria, apenas el registro tendria lugar; porque las dos partes no tienen interés en ello. El que enagena aun tiene un interés contrario; si es hombre de bien, puede tener repugnancia á hacer conocer que ha vendido ó ha gravado su propiedad; y si es un picaro debe desear sacar dos veces el valor de ella.

Los testamentos son los actos mas expuestos á ser fabricados. Contra este frau-

de la mas segura proteccion es exigir el registro bajo pena de nulidad, durante la vida del testador. Contra esto se dice que esto sería dejarle á la merced de los que le rodean en sus últimos momentos, pues que ya no podria recompensarles ó castigarles, pero este inconveniente se evitaba dejándole la facultad de disponer por un codicilo del diezmo de su propiedad.

¿Cuáles son los instrumentos que deben sujetarse al registro?

Todos aquellos en que hay interesado un tercero, y cuya importancia es bastante grande para justificar esta precaucion.

¿Cuáles son los actos, cuyo registro será secreto ó público? Todos los actos entre vivos en que hay interesadas terceras personas, como hipotécas ó contratos matrimoniales, deben ser públicos. Los testamentos deben ser inviolablemente secretos durante la vida del testador; los actos, como promesas, aprendizages, contratos de matrimonio que no ligan á las tierras pueden mantenerse secretos, bajo la reserva de comunicarlos á las personas que

puedan presentar un título particular para examinarlos.

La oficina se dividirá pues en departamentos secretos ó públicos, obligatorios ó libres. Los registros libres serian frecuentes, si el precio fuera moderado; porque es un objeto de prudencia el guardar copias por temor de algun accidente: ¿y dónde podrian estar mejor guardadas estas copias, que en un depósito de esta naturaleza?

La necesidad de registrar las escrituras por las cuales se gravan con hipotecas las propiedades territoriales seria una especie de freno para la prodigalidad. Un hombre no podria, sin algun grado de vergüenza, tomar prestado sobre sus bienes únicamente para gastar en placeres; — pero esta consideracion que milita en favor de esta medida, ha sido mirada como una objecion contra ella, y ha extorbado su establecimiento.

La jurisprudencia de muchos paises ha adoptado mas ó ménos este modo de registro. Parece que la de Francia ha tomado un medio bastante justo.

En Inglaterra la ley varía : en el Middlesex y en el Condado de Yorck hay oficinas de registro establecidas en el reynado de la reyna Ana, que han tenido principalmente por objeto prevenir las dobles enagenaciones, y los buenos efectos han sido tales, que el valor de las tierras es mas subido en estos dos condados, que en otras partes. — ¿Cómo es que despues de tantos años de una experiencia tan decisiva, aun no se ha hecho general la ley?

La Irlanda goza de este beneficio; pero el registro se deja allí á la libre eleccion de los interesados. — Tambien se ha establecido en Escocia, y allí los testamentos deben ser registrados ántes de la muerte de los testadores; en vez de que en el condado de Middlesex el registro solamente es obligatorio despues de la muerte del testador.

Art. IV.º *Modo de prevenir los actos de falsedad.*

Hay una medida que podria en cierto modo suplir por el registro. Siendo nece-

saria para un instrumento de que se trata una especie de pápel ó de pergamino, debe prohibirse á los que le venden por menor darlo sin anotar en él el dia y el año de la venta, el nombre del vendedor, y el del comprador. La distribucion de este pápel estaria limitada á un cierto número de personas de que se tendria una lista : sus libros serían unos verdaderos registros, y despues de su muerte se depositarian en una oficina. Esta precaucion estorbaria la fabricacion de toda especie de instrumentos con una supuesta fecha muy atrasada.

Si el pápel fuera de la misma fecha que el instrumento mismo, esto sería un freno mas. La fecha del pápel podria señalarse en el tegido de él, del mismo modo que el nombre del fabricante, y en este caso no se podria hacer un instrumento falso sin que concurriese el mismo fabricante.

Art. V.^o *Instrucciones para registrar ciertos acaecimientos que sirven para justificar algunos títulos.*

No hay mucho que decir sobre la evidente necesidad de hacer constar los nacimientos y los entierros. La prohibicion de enterrar los muertos sin la inspeccion precedente de algun oficial de policia, es una precaucion general contra los asesinatos. — Es muy raro que en Inglaterra los actos de matrimonio, en vez de ponerse por escrito, hayan sido abandonados tanto tiempo á la simple notoriedad de una ceremonia pasagera. La única razon que puede darse para esto, es la sencillez del contrato, que es el mismo para todos, excepto en las disposiciones particulares relativas á los bienes.

Por fortuna en el Reynado de Guillermo III, estos acontecimientos que sirven de base á tantos títulos, se presentaron como objetos convenientes para los impuestos. Fué menester pues tener registros de ellos: la carga fué suprimida, y quedó la utilidad.

Aun hoy no es tan cierta ni tan universal como debería serlo la seguridad que se dá á los derechos dependientes de estos acontecimientos. No se hace de ellos mas que una copia, y el registro de cada parroquia debería ser copiado en una oficina mas general. En el Reynado de Jorge II la utilidad de este reglamento en el contrato de *matrimonio*, se negó á los quakers y á los judíos, sea por intolerancia ó sea por inadvertencia.

Art. VI.^o *Poner al pueblo en cuidado contra diversos delitos.*

1.^o *Contra el envenenamiento.*

Dad instrucciones sobre las diversas substancias que pueden servir para envenenar, con los medios de descubrirlas, y el método de curarlas; pero si estas instrucciones se extendieran indistintamente á todos, podrian hacer mas mal que bien, y este es uno de aquellos casos particulares en que el peligro es mayor que la utilidad de la ciencia. Los medios de servirse de los venenos serian mas seguros que los

medios de curarlos. El medio conveniente es limitar la circulacion de estas instrucciones á la clase de las personas que pueden hacer un buen uso de ellos, y cuyo estado, carácter y educacion es, por otra parte, una garantía contra el abuso: tales son los eclesiásticos de las parroquias, y los profesores de medicina, y con esta idea las instrucciones deberian estar escritas en lengua latina que se supone entienden estas personas.

Pero en cuanto al conocimiento de aquellos venenos que se presentan sin buscarlos, y que la ignorancia puede administrar inocentemente, debe hacerse la instruccion tan familiar como se pueda; porque era necesaria una depravacion muy extraña en el carácter de un pueblo, para que la cicuta que se confunde con el peregil, y el cobre que se disuelve tan fácilmente en vasos que no están bien estañados, no fuesen administrados mas veces por descuido que con intencion. En este caso se puede esperar mas que temer de la comunicacion de los conocimientos por peligrosos que sean.

2º Pesos falsos y medidas falsas.

Instrucciones relativas á los pesos falsos y á las medidas falsas, á los falsos marcos de cualidad, y á los métodos que pueden emplearse para engañar, aun sirviéndose de pesos verdaderos, y de verdaderas medidas. Aquí entran las balanzas con brazos desiguales, las medidas con doble fondo, etc. Estos objetos de conocimiento nunca pueden extenderse demasiado. En cada tienda deberian estar en público estas instrucciones, como una prenda de que no se quiere engañar á nadie.

3º Fraudes en la moneda.

Instrucciones que enseñan al pueblo á distinguir la moneda buena de la falsa. — Si pareciese una clase particular de moneda falsa, el gobierno deberia inmediatamente señalarla del modo mas público. — En Viena la oficina de las monedas no deja de publicar y hacer conocer las monedas contrahechas luego que parecen; pero el monedage está en un pié tan bueno, que estas tentativas son muy raras.

4º Trampas en el juego.

Instrucciones sobre las dados falsos, sobre el modo de engañar al dar las cartas, de hacer señas á sus asociados, de tener cómplices entre los mirones, etc. Estas instrucciones deberían estar colocadas en todos los lugares públicos, y presentarse de modo que advirtiesen á los jóvenes de estar alerta, y mostrasen el vicio bajo un aspecto ridiculo y odioso. Se debería dar un premio á los que descubriesen los artificios de los fulleros, á medida que los inventan.

5º Imposturas de los mendigos.

Unos remedan enfermedades, aunque gocen de la salud mas perfecta: otros se hacen un mal ligero para presentar la apariencia de los males mas asquerosos: otros cuentan historias falsas de naufragios y de incendios: otros piden prestados ó hurtan niños de que hacen unos instrumentos de su oficio. Se deberían acompañar estas instrucciones con una advertencia, por temor de que el conocimiento de tantas imposturas no endureciese los co-

razones, y los hiciese indiferentes á las miserias reales. En un pais en que la policía estuviese bien arreglada, un individuo que se presenta bajo de un aspecto tan miserable, nunca debería ser descuidado y abandonado á sí mismo: la obligación de la primera persona que le hallase, debería ser ponerle en las manos de la caridad pública. Unas instrucciones de esta especie formarían homilias mas divertidas y útiles para el pueblo que los discursos de controversia.

6º Robo, ratería, medios de lograr una cosa con falsos pretextos.

Instrucciones que expliquen todos los medios de que se sirven los rateros y los ladrones. Hay sobre esta materia escritos muchos libros, cuyos materiales han sido suministrados por malechores penitentes, ó que esperaban conseguir su perdón por este medio. Estas compilaciones son muy malas, pero podría hacerse de ellas un extracto que fuese útil. Una de las mejores, es *los descubrimientos y revelaciones de Poulter*, por otro nombre *Baxter*,

de que se han hecho diez y seis ediciones en el espacio de veinte años; lo que prueba bastante cuanto curso tendria un libro auténtico de esta especie, recomendado por el gobierno. El tono que podria darse á estas obras haria de ellas una excelente leccion de moral, y al mismo tiempo un libro de diversion ⁽¹⁾.

7^o Imposturas religiosas.

Instrucciones sobre los delitos cometidos á favor de las supersticiones esparcidas en el pueblo, sobre el poder y la malicia de los agentes espirituales. Estos delitos son muchos, pero aun son muy poca cosa, en comparacion de las persecuciones legales que han nacido de estos mismos errores. Apenas hay alguna nacion cristiana que no tenga que reprehenderse algunas trage-

(1) El libro mas antiguo que conozco yo sobre esta materia se intitula *Clavell's recantation*. La segunda edicion es de 1602, y está en verso. Clavell's era un hombre bien nacido, que se habia hecho ladrón de caminos: consiguió su perdon, y en el título del libro se dice que fué publicado por orden expresa del rey (Carlos I.)

Uno de los mas modernos se intitula, *A View of society and manners in high and low life by Parker*.

dias sangrientas ocasionadas por esta creencia en los sortilégios. Las historias de la primera clase subministrarian una materia muy instructiva para homilias que podrian leerse en las iglesias; pero por lo que hace á las de la segunda, no conviene darlas una triste publicidad. Los sufragios de tantos jueces respetables é íntegros, como han sido miserablemente engañados por esta supersticion, serian mas propios para confirmar al pueblo en su error que para curarle de él. Seria de desear que nos pudiesemos desembarazar de la hechicera de Eudor. Yo no sé los males que esta Canidia judía ha podido hacer en la Palestina, pero los ha causado horribles en toda la Europa. Los teólogos mas sábios han presentado grandes objeciones contra esta historia tomada en su sentido literal y vulgar ⁽¹⁾.

Los estatutos ingleses son los primeros que han tenido el honor de desterrar expresamente del código penal el supuesto delito de sortilégio, que en el código Te-

(1) El arte de los ventrilocos puede explicar muchas imposturas religiosas.